JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00178-00**

Accionante: Ulises Manuel Arrieta Rubio.

Demandado: Alcaldía Municipal de Sincelejo- Secretaria de educación municipal de Sincelejo.

ASUNTO: Remisión por competencia factor por la cuantía.

Una vez subsanada la demanda, este despacho procede a remitirlo al H. Tribunal administrativo de Sucre, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

En efecto, la ley 1437 de 2011 establece que es competencia de estas unidades judiciales los asuntos, "(…) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"[1].

Por lo tanto, para efectos de determinar si este despacho posee facultad para conocer del asunto que se pretende ventilar, La norma anteriormente citada debe entenderse en conjunto con el artículo 157 del C.P.A.C.A, el cual establece que "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el *Sublite*, es de gran notoriedad que conforme las respectivas operaciones aritméticas allegadas por la parte solicitante se tiene que la cuantía a la fecha de presentación de la súplica, rebosa la que por ley se le asigna a los juzgados

[1] Artículo 155 del C.P.A.C.A.

administrativos en primera instancia[2], para asumir el conocimiento de los asuntos relacionados con el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual ascendía hasta el año 2016, en el monto de $34.472.500; lo anterior de conformidad a los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A, ya citados.

Partiendo de lo anterior y en consonancia con el artículo 168 de la ley 1437/2011 se ordenará remitir al juez competente, este es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo expuesto, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines ya indicados, al Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Oral para que asuma el conocimiento de este asunto, realícense las anotaciones de rigor, según lo apuntado.

TERCERO: Reconózcasele personería judicial al doctor Pedro Luis Velilla Ordosgoitia, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 226.822 del C.S de la J. e identificado con la CC. No. 1.102.819.194 de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

[2] La cuantía ascendía a $72.679.780 solo en salarios de 2015 y 2016.